

AUTO No. 1101

20 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 008 de agosto 31 de 2022 del consejo directivo de CARSUCRE, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en atención al oficio N°00864 de fecha 12 de febrero de 2019, practicó visita de seguimiento el día 10 de mayo de 2019, rindiendo informe de visita N°421 de fecha 22 de mayo de 2019 e informe de seguimiento de fecha julio 5 de 2019, en los que se denota lo siguiente:

- *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero de la Resolución No. 1890 del 3 de diciembre de 2018 y en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No 00864 del 12 de febrero de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizo visita de seguimiento el día 10 de mayo de 2019, a la Finca El Campano, Km 6 de la Vía Tolú a Tolú Viejo, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, donde se pudo constatar que el señor FERNANDO ARISTIZABAL, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-125, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, y violando lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.4 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-125, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si el señor FERNANDO ARISTIZABAL, continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-125, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.*

Que mediante Auto No. 1226 de diciembre 6 de 2019 se solicitó al señor comandante de policía de la estación de tolú que identificara e individualizara al señor FERNANDO ARISTIZABAL, quien presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 44-1-DD-PP-125, ubicado en la finca EL CAMPANO, Km 6 de la vía tolú a toluviejo en jurisdicción del municipio de Santiago de tolú.

CONTINUACIÓN AUTO No. 1101 --
20 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15 del Decreto ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta se realizó sobre el presunto infractor en la página de la superintendencia de notariado y registro en la ventanilla única de registro, logrando identificar al señor FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.984.

Que mediante Auto N° 0005 del 12 de enero de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.984. Así mismo se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindieran informe técnico por infracción prevista

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0017 de febrero 25 de 2022.

Que mediante Resolución N° 0824 del 27 de mayo de 2022, se formuló cargos en contra del señor FERNANDO ARISTIZIBAL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.984, disponiéndose lo siguiente:

“CARGO ÚNICO: El señor FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.984, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-125 ubicado en la finca el Campano, Km 6 de la vía que va del municipio de Santiago de Tolú al Municipio de Toluviejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú- Sucre, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015. “

Que, con fundamento a lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO del precitado acto administrativo, se le informó al señor FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.984, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, tendría un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Que la Resolución fue notificada por aviso el día 23 de agosto de 2022

Que, mediante oficio con **radicado interno No. 6172 de septiembre 1 de 2022**, el señor FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.984, presentó escrito manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

CONTINUACIÓN AUTO No. 1101
20 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

“(...) **DESCARGOS:** Como quiera que fui notificado de esta decisión jurídica donde me formularon un cargo único, y en el cual no pude presentar mis descargos dentro del término otorgado por esa autoridad ambiental. Es por eso que acudo a la oportunidad que me da la constitución colombiana de presentar un derecho petición para que me Otorguen la oportunidad de defensa y poder manifestarle que nunca fue mi intención de aprovechar de manera ilegal el recurso hídrico quo tengo en mi propiedad. Se que el desconocimiento de la Ley no me exime de responsabilidad, pero debido a este desconocimiento mi actuar ante esa entidad me convirtió en un infractor. Pero quiero dejar claro ante usted que este pozo poco se utiliza, ya que su caudal no es constante, y su agua no es acta para su consumo, es por ello que este se encuentra abandonado y con la intención de sellarlo para todo uso como lo podrá ustedes corroborar en una visita que programe a mi predio, razón por la cual no he presentado ante CARSUCRE solicitud alguna para la legalización del pozo.

Como manifesté anteriormente, no tuve la oportunidad dentro del término concedido presentar mis descargos para desvirtuar o solicitar pruebas que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos que hoy se me imputan dentro del expediente de la referencia, motivo por el cual presento un derecho de petición dentro de la etapa de pruebas del proceso, ya que este no me da la oportunidad de controvertir los hechos que me imputan, de conformidad con el artículo 75 y 95 de Ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: “**PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola

CONTINUACIÓN AUTO No. 1101
20 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conduencia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, y ordenar i) darles valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas en las disposiciones finales ii) remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo y realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo 44-I-D-PP-125 ubicado en la finca el campano, KM 6 de la vía tolú a Toluviejo, en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con el fin de verificar la situación actual del pozo, para lo cual deberán rendir informe de visita.

Por otro lado, se observa que el escrito radicado interno 6172 de fecha 1 de septiembre de 2022, remitido por el señor FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO, fue presentando en tiempo, es decir, dentro de los diez hábiles siguientes a la notificación de la Resolución N° 0824 del 27 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la misma fue notificada por aviso el día 23 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dentro del procedimiento que se adelanta contra del señor FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.984, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséale el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Acta de Visita para Seguimientos de fecha 10 de mayo de 2019 (folio 2).
- Informe de Visita # 421 de fecha 22 de mayo de 2019 (folio3)
- Informe de Seguimiento de fecha 5 de julio de 2019 (folio 4 y 5)
- Datos básicos del certificado de tradición y libertad (folio 14 y 15)
- Informe de Infracción Ambiental Prevista concepto técnico N° 0017 del 25 de febrero de 2022 (folio 30 al 35).
- Escrito radicado interno N° 6172 del 1 de septiembre de 2022, presentado por el presunto infractor señor FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO (folio 48 al 50).



310.53
Exp No. 368 de julio 25 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1101

20 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

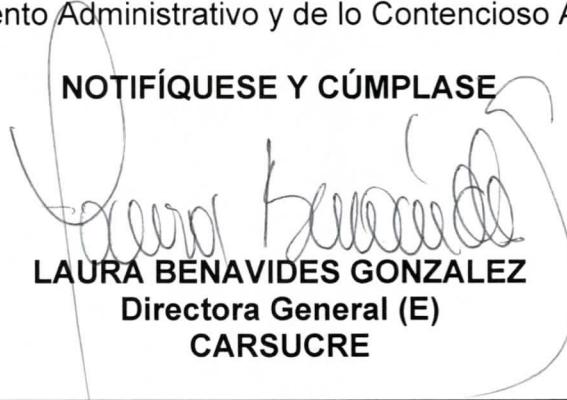
PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo y realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo 44-I-D-PP-125 ubicado en la finca el campano, KM 6 de la vía tolú a Toluviejo, en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con el fin de verificar la situación actual del pozo, para lo cual deberán rendir informe de visita.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.984, en la finca el campano, ubicada en la vía que va del municipio de Santiago de Tolú al Municipio de Toluviejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú- Sucre, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a secretaria general para expedir la actuación correspondiente.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZALEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Lucia Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.